



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.439/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 21 de mayo de 2007 Dña. xxxxx presenta en el registro del Punto de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños derivados de una caída producida el día 18 de junio de 2006 por el mal estado de la calzada existente en el paso elevado sobre la vía férrea de la carretera xx1.



Acompaña a la solicitud un reportaje fotográfico, diversa documentación médica y una factura.

Solicita una indemnización de 12.191,97 euros

**Segundo.-** El 11 de junio de 2007 se notifica a la reclamante las previsiones contenidas en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** El 5 de junio de 2007 el "Equipo de Vigilancia de la Zona 3" de xxxx1 informa de lo siguiente:

"Que el equipo de vigilancia no tuvo conocimiento de dicho accidente.

»Que el equipo de vigilancia, a fecha del 18 de julio de 2006, no conocía la existencia de dicha deficiencia puntual, por lo que no pudo comunicarlo ni señalarlo.

»Que a la fecha de hoy existe tal deficiencia, la cual está comunicada tanto en el parte semanal como en el de deficiencias importantes y señalado con dos conos".

**Cuarto.-** El 30 de mayo de 2008 la interesada solicita que se tramite urgentemente el procedimiento.

**Quinto.-** Requerida la interesada para que subsane su reclamación, el 17 de diciembre da cumplimiento al indicado requerimiento. En su escrito otorga su representación a D. yyyy.

**Sexto.-** El 17 de diciembre se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento.

**Séptimo.-** Consta en el expediente administrativo un escrito de 16 de enero de 2009, en el que un testigo manifiesta que es "verdad lo que dice la reclamante".



**Octavo.-** El 6 de febrero de 2009 la reclamante presenta una fotografía del lugar del accidente.

**Noveno.-** El 7 de abril la instructora solicita a la interesada original o copia compulsada de la factura presentada. Asimismo se interesa del Instituto Nacional de la Seguridad Social un certificado de las cuotas mensuales percibidas y de los períodos de baja y fecha de alta en la Seguridad Social.

**Décimo.-** El 4 de mayo el encargado de conservación de la zona norte emite informe en los siguientes términos:

“Analizando la documentación de los trabajos realizados en dicha carretera por los equipos de conservación, la incidencia se resolvió de la siguiente forma el 10 de julio de 2007:

»Existiendo en la acera un cambio de nivel debido a un asentamiento diferencial de las losas de hormigón que conforman la acera y creando un escalón (4cm.) en el sentido de la marcha del peatón.

»El equipo de conservación demolió los bordes de las losas contiguas y regularizó el encuentro de ambas con una pequeña rampa de transición (35cm).

»Se adjuntan fotografías del estado actual”.

**Decimoprimer.-** El 5 de mayo el Jefe de Sección de Conservación y Explotación informa de que la reparación de la acera se efectuó el 10 de julio de 2007.

**Decimosegundo.-** Concedido trámite de audiencia, el 22 de junio la reclamante reitera su pretensión.

**Decimotercero.-** El 3 de diciembre de 2009 la instructora requiere la interesada para que subsane la documentación presentada, lo que se cumple por ésta en plazo.



**Decimocuarto.-** El 17 de febrero de 2010 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada.

**Decimoquinto.-** El 18 de octubre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (21 de mayo de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (17 de febrero de 2010), y desde ésta hasta la emisión de informe por la Asesoría Jurídica (el 18 de octubre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos



en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha ejercitado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

En el presente caso la cuestión se centra en determinar si los daños por los que se reclama fueron o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, o si se han debido exclusivamente a culpa de la víctima.

No existe duda de que los daños alegados por la reclamante se produjeron al utilizar un servicio público, es decir, una vía de titularidad autonómica, la carretera xx1. En concreto, el accidente ocurrió en el punto kilométrico 0,600, en el paso elevado sobre la vía férrea destinado para el paso de peatones y, por lo tanto, dentro de la zona de dominio público de la referida vía.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico. Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".



Ha quedado acreditado el mal estado de la acera existente en el paso elevado del margen izquierdo de la carretera y que la caída sufrida se produjo en el lugar indicado por la interesada, por lo que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, la defectuosa conservación de la acera y el accidente ocurrido.

Por ello, al incumplir la Administración su deber de conservación de la acera la reclamación debe desestimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, se comparte la cuantía indemnizatoria de la propuesta de resolución que, con base en el baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y su actualización por Resolución de 31 de enero de 2010, de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, fija en 9.295,92 euros.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 9.295,92 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.